

NOTA A DESPACHO. Popayán, 6 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez. Informando que la subsanación de la demanda de reconvención fue recibida en el Correo institucional del despacho el 26/05/2022 a las 8:31 a.m., esto es dentro de la oportunidad legal. Provea lo pertinente para el impulso del proceso.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 675.

Ref. Demanda de reconvención.
Proc. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00351-00

La demandada, señora ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO, a través de apoderado judicial y al interior del traslado de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada por el señor ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE a través de apoderado judicial, además de contestar la misma, dentro del término legal conforme lo disponía el art. 8 del Decreto 806 de 2020, presenta Demanda de reconvención en contra del demandante inicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dentro del término señalado en auto que antecede, se ha corregido conforme lo ha expresado el profesional del derecho, la demanda en reconvención que nos ocupa, hecho lo cual tenemos que la misma cumple con los requisitos sobre competencia de la suscrita falladora para su conocimiento, igual trámite para las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y por último la procedencia de la misma en esta clase de procesos al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 371 ibídem.

Por consiguiente se admitirá esa demanda, dándose cumplimiento, además a lo reglado en el Art. 91 del CGP.

En cuanto a la medida de alimentos provisionales a favor del menor MIGUEL ANGEL BETANCOURTH BENAVIDES, tenemos que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, en armonía con el Decreto 2737 de 1989, y el literal c) del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P, y a su decreto se accederá en el porcentaje solicitado, con la advertencia que dicho porcentaje puede ser modificado si las circunstancias en el transcurso del proceso así lo ameritan.

Frente, a las medida cautelar de residencias separadas la misma será decretada por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P.

En relación con la solicitud referente a que se ORDENE al señor ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentra la señora ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO, a fin de evitar perturbación, intimidación o amenazas en la salud física y mental de la demandante en reconvención, tenemos ello es de recibo en esta oportunidad, teniendo en cuenta que existe como soporte una medida de protección policiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P,

con todo esta medida puede ser modificada, ya que será objeto de verificación y valoración por parte de la Trabajadora social del Despacho en la oportunidad pertinente.

En lo que respecta a la medida de embargo y retención de los dineros depositados o que se hallen en cuentas de ahorro, (tradicional, afc, programada, etc), cuentas de ahorro y/o depósitos virtuales, cuentas corrientes, CDT'S, CDAT, fondos de inversión, y cualquier otro producto financiero, de los cuales sea titular el señor ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía número 87.064.186; tenemos que la misma si bien es cierto es procedente, de conformidad con el art. 598 del CGP num 1º, también lo es que la misma no se atempera a lo dispuesto en inciso final del art. 83 y numerales 4 y 10 y parágrafo primero del art. 593, todos del CGP, toda vez que no se ha determinado un correo electrónico, y/o dirección física y localidad donde deben dirigirse los oficios a que hubiera lugar en el evento de ser decretadas, y son aspectos que deben quedar muy claros antes de ser decretados, más aun teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del art. 598 del CGP, ello en el evento de que deban ser levantadas de oficio y es el juzgado quien debe efectuar el trámite pertinente a su cancelación, por tanto en esta oportunidad no se decretará hasta tanto no se aclare lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA EN RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada por la demandada inicial, señora ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO, a través de apoderado judicial, en contra del demandante inicial, señor ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE.

Segundo.- Désele a esta demanda el trámite de un procedimiento verbal, reglado en el artículo 368 y ss, del C.G.P., la cual, además, se sustanciará conjuntamente con la principal y se decidirán en la misma sentencia.

Tercero.- Notifíquese por estado esta providencia al demandado en reconvención, señor ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE y una vez surtida esa notificación, el término del traslado de esta demanda, correspondiente a veinte (20) días, sólo empezará a correr luego de tres (3) días de haberse anotado en estados, conforme lo dispone el art. 91 del CGP, y efectuado en debida forma la notificación y traslado correspondiente con la parte demandada en reconvención.

Cuarto.- Señalar como cuota alimentaria provisional a favor del menor MIGUEL ANGEL BETANCOURTH BENAVIDES, a cargo del demandado en reconvención, señor ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE, un valor correspondiente al veinticinco (25%) de la la pensión de invalidez y primas adicionales que este percibe de la Policía nacional, una vez efectuados los descuentos de ley, suma que se descontara por el pagador del obligado, y se depositara en el Banco Agrario de Colombia S.A., de Popayán, en la cuenta No. 190012033001 como concepto seis (6), para ser entregados a la demandante en reconvención, señora ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO, previa identificación personal. Oficiese a la dirección electrónica señalada en el libelo de reconvención.

Quinto.- Autorizar la residencia separada de los cónyuges ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO y ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE a partir de la notificación de esta providencia.

Sexto.- ORDENAR al señor ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO, evitando así su perturbación, intimidación o amenazas en la salud física y mental de la demandante en reconvención, so pena de las sanciones tanto penales, administrativas como pecuniarias a que hubiere lugar en caso de incumplimiento. Oficiese.

Séptimo.- Abstenerse en esta oportunidad de decretar la medida de embargo y retención de los dineros depositados o que se hallen en cuentas de ahorro, (tradicional, afc, programada, etc), cuentas de ahorro y/o depósitos virtuales, cuentas corrientes, CDT'S, CDAT, fondos de inversión, y cualquier otro producto financiero, de los cuales sea titular el señor ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Octavo .-Fórmese cuaderno separado con la presente demanda en reconvención.

Noveno.- Reconocer personería al abogado, PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA como apoderado judicial de la demandante en reconvención y demandada principal, señora ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO conforme los términos del poder a él otorgado .

Décimo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho**, ello atendiendo lo dispuesto en el art. 78 del CGP.

Décimo primero.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8d036d71ed27e69539c9ec9d0915ec6c6aeb89266616c4809549e68558c86e**

Documento generado en 09/06/2022 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>